

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024202100022 00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese avalúo catastral del precitado inmueble con vigencia al año 2021.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
3. Una vez dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, adecúese el poder y el escrito de la demanda integrando en su totalidad a todos aquellos titulares de derechos reales sobre el predio objeto de litigio.
4. Como quiera que los señores Carlos Arturo y Enrique Pinzón Grijalba son fallecidos, alléguese al plenario copia auténtica del registro civil de defunción de cada uno de ellos. Situación que hace extensiva a los titulares de derechos reales conforme lo expuesto en el numeral 3 de este pronunciamiento, caso en el cual deberá dirigirse la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados según sean conocidos estos por la demandante. (art. 87 del Código General del Proceso).
5. En consecuencia con lo anterior, REHÁGASE la demanda y el poder en lo referente a citar como demandados dentro del presente proceso a los herederos determinados y/o indeterminados de Carlos Arturo y Enrique Pinzón Grijalba, según sean conocidos estos por los demandantes. (art. 87 del Código General del Proceso).
6. Toda vez que el poder aportado data de mediados de dos mil diecinueve (2019), ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda teniendo en cuenta lo dicho en numerales 3 y 5, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
7. Complémentese el experticio denominado *PRUEBA PERICIAL* con lo dispuesto en los arts. 226 y 227 de la ley 1564 de 2012.

8. Alléguese copia de la Escritura Pública 250 del veintiocho (28) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) de la Notaría Única de Chía.
9. ACREDÍTESE dentro del plenario que la documentación solicitada a la Secretaría de Hacienda Distrital, no pudo ser obtenida directamente, o por medio del derecho de petición. (art. 173 *ejusdem*)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--